



**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 12 de setiembre de 2011

APELANTE : **AURELIA HERRERA MENZALA**
TÍTULO : **N° 30962 DEL 15.06.2011**
RECURSO : **N° 017259 DEL 14.07.2011**
REGISTRO : **PERSONAS NATURALES - CUSCO**
ACTO : **INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO**
SUMILLA :
TESTAMENTO POR ANALFABETOS



"El testamento es un acto esencialmente formalista, sus requisitos necesariamente deben cumplirse, por tanto, el testamento otorgado por un analfabeto debe ser firmado por el testigo testamentario que él designe, de lo contrario, no revestiría la forma prescrita por ley"

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita la inscripción del testamento por escritura pública otorgada por Serapio Herrera Mamani, ante notario de la provincia de Quispicanchi.

Al efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI de Aurelia Menzala Herrera.
- b) Copia certificada del acta de defunción de Serapio Herrera Mamani.
- c) Traslado notarial del testamento por escritura pública de fecha 17.04.1972, otorgado ante notario Raúl Valdegllesias N.
- d) Escrito conteniendo el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se ha Interpuesto recurso de apelación contra la observación formulada por la Registradora Pública de la Oficina Registral del Cusco, Silvana Diaz Salas, la misma que se reproduce a continuación:

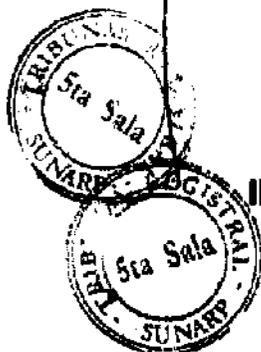


RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A

" (...)

ANALISIS

- 1.-Que del contenido del instrumento público se tiene que el señor notario ha omitido identificar al testador no se consigna el número de su Documento de Identidad.
- 2.-Que así mismo se observa que al final del testamento se hace constar que el testador firma mediante su rogado Ruperto Flores Quispe, quien no ha sido identificado por el notario en la introducción del instrumento público, así mismo no constituye un testigo testamentario.
- 3.-Que de conformidad con lo prescrito por el artículo Inc.7. del artículo 687 del C.C de 1936 se señala que si el testador no sabe o no puede firmar lo haga el testigo testamentario que él designe".



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante sustenta su recurso en lo siguiente:

- El testador no ha llegado a tener su documento nacional de identidad por ser analfabeto, motivo por el cual firma a través del rogado.
- En lo que respecta al rogado Ruperto Flores Quispe, tampoco tenía documento nacional de identidad por ser analfabeto. El señor Notario que autorizó el testamento debió haber aclarado esta situación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Sin antecedentes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Jorge Luis Tapia Palacios

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, las cuestiones a determinar son:

- Si es exigible que en un testamento por escritura pública otorgado bajo la vigencia del Código Civil de 1936, se consigne el número de documento de identidad del testador.
- Si el testamento presentado para su inscripción cumple con las solemnidades requeridas por las normas legales vigentes a la fecha de su otorgamiento.



RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del testamento otorgado por Serapio Herrera Mamani, contenido en la escritura pública de fecha 17.04.1972 ante Notario Público de la provincia de Qulapichani.

La Registradora observa el título señalando que se ha omitido identificar al testador al no haberse consignado el número de su documento de identidad. Asimismo, indica, que el testador firma mediante su rogado Ruperto Flores Quispe, quien no ha sido identificado por el notario en la parte introductoria del testamento, y que dicha persona no constituye un testigo testamentario.

En consecuencia, corresponde dilucidar si en el testamento presentado para su inscripción otorgado por un analfabeto, se ha cumplido con las disposiciones legales aplicables al mismo.

2. Conforme al primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, "Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

Asimismo, el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en su literal c) dispone que se debe comprobar que el acto o derecho se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

3. En el presente caso, el apelante solicita la inscripción del testamento otorgado con fecha 17.04.1972. El testamento es un acto ad solemnitatem, es decir, esencialmente formalista, sus requisitos necesariamente deben cumplirse. Las formalidades constituyen una garantía por la importancia del acto, cuando no se ha dado cabal cumplimiento a éstas, estamos ante un acto jurídico nulo por no revestir la forma prescrita por la ley. El fin de los preceptos formales no es poner trabas ni restringir la voluntad del testador, sino precisar qué declaraciones constituyen su voluntad definitiva



RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A

El artículo 67 de la Ley 1510, Ley de Notariado, vigente a la fecha del otorgamiento del testamento, establecía la obligación de los notarios de observar en el otorgamiento de los testamentos en escritura pública las solemnidades prescritas en el Código Civil (1936).

El artículo 685 del Código Civil de 1936, vigente a la fecha del otorgamiento del testamento que se pretende inscribir, establecía lo que todo testamento debía indicar, cuyo texto era el siguiente:

"Todo testamento debe indicar nombre, estado y domicilio del testador y el lugar y la fecha en que se otorga".

Conforme al artículo antes señalado, en un testamento se requiere la identificación del testador con datos "específicos" como su nombre, estado civil y domicilio, sin que se exija como requisito del mismo la indicación de su documento de identidad, motivo por el cual la ausencia de la expresión del mismo no debería imposibilitar la inscripción del testamento.

4. Asimismo, de acuerdo a los artículos 38 y 39 de la Ley 1510, le correspondía al notario examinar la capacidad de los otorgantes antes de extender una escritura, para lo cual el notario debía exigir y examinar los comprobantes legales de la capacidad.

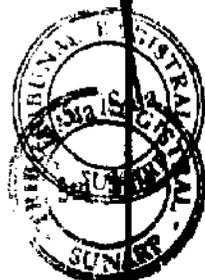
Adicionalmente a ello, el artículo 44 de la misma Ley, establecía los requisitos que toda escritura pública debía observar en su parte introductoria, requisitos aplicables a los testamentos realizados por escritura pública, los que se pasa a detallar:

- 1.- Lugar y fecha del otorgamiento;
- 2.- Nombre y apellido de los otorgantes, su edad, domicilio y profesión
- 3.- Si proceden por sí o en nombre de otros, insertando en este caso los comprobantes de su representación;
- 4.- El estado civil y nacionalidad de los otorgantes, y si entienden o no el idioma castellano;
- 5.- La circunstancia de intervenir un interprete nombrado por la parte que ignora el idioma castellano;
- 6.- La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos, de los interpretes, y de haberse presentado minuta del instrumento y de conservarla archivada;
- 7.- La comprobación de la identidad de la persona por dos testigos, vecinos y conocidos, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados."



RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A

De acuerdo al marco legal antes citado, era competencia y responsabilidad del Notario examinar la capacidad de los otorgantes, así como su identificación, pero no constituía requisito que en la escritura pública se indique el documento de identidad de los mismos; en consecuencia, en el caso concreto el notario no estaba obligado a consignar en el testamento el documento de identidad del testador, tal como se exige en la observación formulada. Consecuentemente corresponde revocar el numeral 1 de la observación.



5. Por otro lado, como se puede apreciar en el Artículo 44 de la Ley 1510, citado en el considerando anterior, se establecía únicamente la obligación del notario de dar fe del conocimiento de los testigos, más no le imponía el deber de identificarlos en la introducción de la escritura pública.

Por tanto, cabe revocar el primer extremo del numeral 2 de la observación formulada.

6. Ahora bien, el artículo 687 del Código Civil de 1936 establecía las solemnidades que el testamento por escritura pública debía cumplir, ellas eran:

- 1.- *Que estén reunidos, en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y tres testigos que sepan leer y escribir;*
- 2.- *Que el testador exprese por sí mismo su voluntad;*
- 3.- *Que el notario escribe el testamento en el registro;*
- 4.- *Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija;*
- 5.- *Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se averigüe, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad;*
- 6.- *Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto;*
- 7.- *Que si el testador no sabe o no puede firmar, lo haga el testigo testamentario que él designe."*

Uno de los supuestos que regula el último numeral (7) del artículo antes señalado, es aquel en el que el testador no sabe firmar, esto es, se trata del testamento otorgado por analfabeto, en este caso el testigo testamentario que designe el testador firmará por él.

Si bien cualquier persona que pueda manifestar su voluntad de manera indubitable es susceptible de celebrar actos jurídicos con plena validez,



RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A

las disposiciones sobre testamentos, por su especialidad y naturaleza estrictamente formal, han determinado ciertas limitaciones legales que corresponden a su vez a limitaciones de carácter físico o cultural del otorgante.

En el caso del analfabeto tiene una limitación cultural, ve pero no entiende el acto contenido en el testamento, es por ello que solo puede testar por escritura pública (Art. 684 C.C. de 1936) ya que existe la necesidad de otorgarle una correcta transcripción documental de su voluntad frente a un profesional imparcial que cuida y fiscaliza la legalidad de acto que no está en capacidad de entender, ya que de otra manera, su limitación cultural puede dejar al testador en una apreciable desventaja ante personas cercanas a él que inescrupulosamente decidieran modificar o trastocar la voluntad del testador en beneficio propio mediante documento con contenido distinto al declarado.

En el presente caso, de la verificación del testamento por escritura pública de fecha 17.04.1972, no se evidencia que haya sido firmado por uno de los tres testigos testamentarios señalados en la mencionada escritura, sino por una tercera persona de nombre Ruperto Flores Qulape, quien interviene como "rogado" no como testigo testamentario, por lo que, se ha producido la inobservancia de una formalidad esencial, en este sentido debe confirmarse el segundo extremo del numeral 2 y numeral 3 de la observación apelada.

7. Adicionalmente, el artículo 684 del Código Civil de 1936, establecía lo siguiente: *"El ciego y el analfabeto sólo pueden testar en escritura pública, debiendo leerseles el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe, de lo cual se hará mención"*.

Como se puede apreciar las formalidades esenciales del testamento otorgado por un analfabeto eran: Primero: que sólo puede ser por escritura pública. Segundo: que sea leído dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador elija. Y Tercero: que se haga mención en el testamento de la circunstancia de haberse leído las dos veces antes señaladas.

En efecto, se exige que al analfabeto se le lea dos veces el testamento, una por el notario, y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Ahora bien, la doble lectura es una muestra más del respeto a la auténtica voluntad del testador, pues si de la primera lectura quedó



RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A

alguna duda, ésta será superada con la segunda, con la finalidad de garantizar mejor al otorgante-analfabeto el constatar la fidelidad del texto. La lectura es un requisito esencial para la validez del testamento, la cual deberá de hacerse mención en el mismo, a fin de tener la certeza de que se ha cumplido con dicho requisito.

Como ya antes se ha señalado, el artículo 67 de la Ley N° 1510 Ley de Notariado vigente a la fecha de otorgamiento del testamento, establecía que los notarios debían observar en el otorgamiento de los testamentos en escritura pública las solemnidades prescritas en el Código Civil. El Código Civil de la época era el de 1936, el cual como ya se transcribió en su artículo 684 disponía, que debía hacerse mención en el testamento el hecho de haber sido leído dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador haya designado.

En el presente caso, de la verificación del testamento por escritura pública de fecha 17.04.1972, no se evidencia que se haya dejado constancia de que el testigo testamentario designado por el testador le haya leído el testamento al otorgante analfabeto Serapio Herrera Mamani, por lo que, se ha producido la inobservancia de una formalidad esencial, en ese sentido, debe disponerse la tacha del título venido en grado

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada respecto del numeral 1 y primer extremo del numeral 2.

CONFIRMAR el segundo extremo del numeral 2 y numeral 3 de la observación formulada, y.

DISPONER la tacha sustantiva del título venido en grado, por los fundamentos señalados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



RESOLUCIÓN N° 587-2011-SUNARP-TR-A



PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



RAÚL JIMMY DELGADO NIETO
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral